



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020150034600
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>DEMANDANTE:</b>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>  <a href="mailto:hernandezconsulting@hotmail.com">hernandezconsulting@hotmail.com</a></p> <p><b>DEMANDADA:</b>  <a href="mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co">daniela.laguado@lopezquintero.co</a></p> <p><b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO:</b>  <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>  <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

**1. De la medida cautelar solicitada**

La parte actora, con fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política, 180 numeral 9, 229 y sub siguientes de la ley 1437 de 2011, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. UGM 039679 del 23 de marzo de 2012, mediante la cual se le reconoció la sustitución de una pensión de sobreviviente a la demandada.

Manifiesta que tras el deceso del señor Álvaro Bermúdez Rueda, la señora Martha Isabel Barragán Roncancio en calidad de compañera permanente solicitó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, el reconocimiento y sustitución de una pensión de jubilación. La entidad mediante Resolución No. UGM 028309 del 23 de enero del 2012 negó dicho reconocimiento debido a que no se había acreditado convivencia con el causante de dos años anteriores a la fecha de la muerte, ya que el fallecido tenía una sociedad conyugal sin disolver con otra persona.

Ante dicha decisión se interpuso el recurso de reposición probando la interesada la disolución de la sociedad conyugal existente, por muerte de la cónyuge, hecho que llevó a que se revocara la anterior resolución y a otorgar a través de la Resolución No. UGM 039679 del 23 de marzo de 2012 la pensión de sobreviviente en su totalidad a la interesada.

Posteriormente la entidad mediante Auto No. ADP 0080 del 30 de noviembre de 2012, ordenó la apertura de actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución No. UGM 039679 del 23 de marzo de 2012, debido a que de las investigaciones internas realizadas se comprobó que no existió convivencia como compañeros permanentes durante los dos años anteriores al deceso del señor Álvaro Bermúdez Rueda con la señora Martha Isabel Barragán Roncancio.

Mediante Auto No. ADP 0020505 del 16 de abril de 2013 se notificó a la interesada que se daría trámite a la Acción de Lesividad con el fin de retirar del ordenamiento jurídico los actos en comento y con Auto No. ADP 008389 del 14 de junio de 2013, se comunicó el archivo del expediente administrativo correspondiente al causante Álvaro Bermúdez Rueda en consideración a que transcurrido el término legal la demandada no allegó el consentimiento para proceder a la revocatoria de la Resolución No. UGM 039679 del 23 de marzo de 2012, situación que impone el decreto de dicha medida.

## **2. Procedencia y finalidad de la medida cautelar**

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)–*, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida cautelar con la presentación de la demanda, ha de concluirse que esta fue elevada oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares el artículo ya citado dispone que el juez o magistrado ponente podrá decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o***

***del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado nuestro)***

Bajo este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al efecto si del acto administrativo demandado o de los documentos allegados como prueba surge violación a las normas invocadas como transgredidas en la demanda.

### **3. Del caso concreto.**

En el presente caso la parte demandante señala como normas vulneradas el artículo 48 la Constitución Política, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, los artículos 13, 14 y demás concordantes de la Ley 797 de 2003. El concepto de violación lo fundamenta en las inconsistencias que se obtuvieron como resultado de la investigación interna realizada por la extinta CAJANAL y con lo relatado en declaración juramentada por la señora Martha Isabel Barragán Roncancio, con la finalidad de ser la beneficiaria de la pensión que en vida disfrutaba el señor Álvaro Bermúdez Rueda, en la que indicó que vivió con el causante durante los últimos ocho años de vida de este, y luego dijo que enviudo cuatro años antes de iniciar la convivencia con ella. En ese orden de ideas teniendo en cuenta que el causante tenía una ex cónyuge quien falleció el 06 de mayo de 2001, la convivencia demandada con el causante Álvaro Bermúdez Rueda iniciaría en el año 2005 a 2009 (año de fallecimiento causante), donde se evidencia claramente que no transcurrieron ocho años

De modo que al hacer el análisis del caso en concreto y teniendo en cuenta la disposición anterior cabe precisar que una vez surtido este, se evidencia que si bien lo que se discute es la temporalidad de permanecía de vida marital entre el causante y la señora Barragán Roncancio cabe destacar que aunque no ha sido posible establecer la calidad que compartían ambos en la fecha de inicio de la convivencia más precisamente en el año 1997, existe la declaración rendida por la demandada ante la notaría segunda de San Gil la cual concuerda con la juramentación realizada por el causante cinco años antes de fallecer, en la notaría primera de la misma municipalidad donde se declaró la convivencia de tres años con la señora Martha Isabel Barragán Roncancio, por lo que, no puede afirmarse sin contar con más elementos de juicio que en principio, no tenga el derecho.

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el caso de que se decretara la suspensión provisional de la Resolución en mención se le estaría afectando el mínimo vital a la demandada, ocasionándole un perjuicio ya que como lo manifestó sus condiciones de salud no son las más óptimas, siendo esta la razón por la cual dependía económicamente del causante,

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente el despacho dispondrá negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. UGM 039679 del 23 de marzo de 2012.

En los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9004fa3053f30b43557961443fecc9f861c0757c4c733709a974a3a0f782ebf**

Documento generado en 27/04/2021 11:37:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	680013333012-2018-00140-01
<b>Demandante</b>	JHONATTAN ALEXANDER SIZA BASTILLA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<b>Tema</b>	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA ACTORA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:Robertoardila1670@gmail.com">Robertoardila1670@gmail.com</a> , <a href="mailto:alvaroortiz10@yahoo.com">alvaroortiz10@yahoo.com</a> , <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Señor JHONATTAN ALEXANDER SIZA BASTILLA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Piedecuesta con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se modificó y definió la estructura administrativa de tal ente, así como de los actos que comunicaron la decisión al actor.
2. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 dictado en audiencia inicial se resolvieron las excepciones previas, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, razón por la cual se remitieron las diligencias a la Corporación para

resolver la alzada.

3. A través de memorial allegado al proceso el 21 de enero de 2021 y enviado de manera concomitante al demandado, el actor desistió de las pretensiones de la demanda y solicitó a la Corporación abstenerse de imponer condena en costas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)***” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial poder que obra a fls. 1-2 se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, concluye la Sala que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que la solicitud de renuncia de las pretensiones de la demanda se presentó dentro del plazo contemplado en el artículo 314 del CGP, en tanto no se ha proferido decisión de fondo.

### 2. Condena en costas

Por último, no se condenará en costas a la parte actora, en atención a que conforme lo establecido por el Art. 201 A del CPACA el demandante remitió copia del memorial del desistimiento al canal digital de la entidad demandada, sin que ésta manifestara oposición alguna al respecto.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de **JHONATTAN ALEXANDER SIZA BASTILLA** contra la **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** de conformidad con las razones

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial, Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala virtual de la fecha según consta en Acta No. 016 2021

Aprobado herramienta TEAMS  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

Aprobado herramienta TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

Salvamento de Voto herramienta TEAMS  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680013333012-2018-00140-01  
**Demandante:** JHONATTAN ALEXANDER SIZA BASTILLA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

## SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, revisado el escrito del desistimiento de las pretensiones, se observa que el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

A su turno, el Artículo 316 Numeral 4 del CGP dispone el trámite a seguir en caso de presentarse el desistimiento:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente, se advierte que, una vez presentada la solicitud de desistimiento por la parte demandante de manera condicionada, no se ha dado el trámite previsto en el Artículo 316 Numeral 4 del CGP, es decir, correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que éste se pronuncie y ejerza su derecho de contradicción.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se ha dado el trámite previsto en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, considero que no se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte accionante, pues se estaría afectando el debido proceso de las partes.

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

Respetuosamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	68001233300020180053700
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Demandados</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
<b>Tema</b>	ERROR JUDICIAL
<b>Asunto</b>	DECIDE EXCEPCIONES
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:abarfuen@gmail.com">abarfuen@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> DEMANDADO: <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada visible en el archivo 17 del expediente digital.

### 1. De la solicitud presentada

Indica que interpuso recurso de apelación el día 29 de julio de 2020 contra el auto de fecha 24 del mismo mes y año que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad.

Sostiene que, pese a que el mencionado recurso fue propuesto en término el despacho no corrió traslado del mismo a la contraparte, con el fin de concederlo o rechazarlo, por lo que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, respecto a lo cual pide se tomen las medidas de saneamiento que correspondan.

Por último, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso correr para aletos de conclusión.

### 2. Consideraciones

El artículo 133 del CGP., consagra como causales de nulidad, las siguientes:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

De acuerdo a la norma transcrita, de cara al caso en concreto, el despacho encuentra que, en el presente asunto en efecto se configura la causal de nulidad aducida por la parte demandada por las siguientes razones:

1. Una vez revisado el expediente digital se encuentra que el apoderado presentó de manera oportuna recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020 el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso declarar no probada la excepción de caducidad.
2. Igualmente se observa que, la secretaría de la Corporación solo hasta el 09 de octubre de 2020 registró y agregó al expediente el memorial, dejando constancia que, por error involuntario se omitió su registro e inserción en la fecha de recibo.
3. También se encuentra que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión toda vez que al no darse trámite al recurso de apelación, el proceso siguió su curso, concurriendo el demandado a proponer la presente solicitud de nulidad.

Por las anteriores razones, se dispone declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar y, en consecuencia, se ordena a la secretaría para que de manera inmediata proceda a correr traslado del recurso de apelación y una vez vencido el mismo se ingrese el expediente a despacho para efectos de su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegatos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la secretaría para que de manera inmediata proceda a correr traslado del recurso interpuesto y una vez vencido el mismo se ingrese el expediente a despacho para efectos de su concesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1edad0c41a1bd90b9128205fdbf4dcb08ec53fa87826582cfa57904ebe8d9**

Documento generado en 27/04/2021 11:46:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190012400
<b>DEMANDANTE</b>		JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
<b>TEMA</b>		RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS
<b>ASUNTO</b>		DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOCISIÓN Y CONCEDE LA APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:juannicolasgh74@yahoo.es">juannicolasgh74@yahoo.es</a> Demandado: <a href="mailto:reinelcaceresosorio@gmail.com">reinelcaceresosorio@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido el proceso de la referencia para considerar acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión que dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Floridablanca y, a ello se procedería, de no ser porque se advierte que el mismo es improcedente, por lo siguiente:

El Artículo 242 de la ley 1437 de 2011 señala: **“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.**

A su turno el último inciso del Art. 12 del Decreto 806 de 2020 prevé que:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ...La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.** Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.**

A partir de las normas citadas, y atendiendo a que el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa es susceptible de apelación, se dispondrá rechazar por improcedente el recurso de reposición y se concede ante el

Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación procedente contra esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación contra el auto que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia remítase el expediente previas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23116be81510b379a3ff5fe3120de71181ac9bfc8be20bcc9fec022674b19c97**

Documento generado en 27/04/2021 11:46:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>		680813333001-2020-00157-01
<b>Demandante</b>		DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
<b>Demandado</b>		Resoluciones de nombramiento en encargo a LUIS SILVERIO CRISTANCHO, en cargos de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
<b>Asunto</b>		RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>		<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:coordinador.defensajudicial@gmail.com">coordinador.defensajudicial@gmail.com</a> <a href="mailto:obogadooaj20@gmail.com">obogadooaj20@gmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicialmconsultores@gmail.com">defensajudicialmconsultores@gmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:coordinador.defensajudicial@gmail.com">coordinador.defensajudicial@gmail.com</a>
<b>MAG PONENTE</b>		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por la caducidad del medio de control.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, adecuó el medio de control a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de que trata el artículo 138 del CPACA.

Con base en lo anterior, señala que el término de caducidad, para el presente asunto, conforme al artículo 164 del CPACA, literal d), numeral 2, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Refiere el juzgado, que los actos administrativos demandados corresponden a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y la demanda fue radicada el 30 de julio de 2020, operando así, el fenómeno de la caducidad dentro del medio de control precedente.

## **2. Recurso de apelación**

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que el medio de control del presente caso es nulidad simple y no nulidad y restablecimiento del derecho como lo consideró el a-quo, puesto que, los actos administrativos demandados son de carácter particular y al declarar la nulidad de los mismos, no se restablece de manera automática ningún derecho.

Señala que, los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a nombramientos provistos de manera temporal con personal de carrera administrativa designado en encargo y con personal externo en provisionalidad. Que al efectuarse el nombramiento se afectaron derechos y principios Constitucionales fundamentales, en especial el derecho de preferencia que tienen los empleados de carrera de la entidad, razón por la cual se afectó gravemente el interés general y se vulneró el derecho preferencial de estos empleados.

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere la parte actora que, de manera excepcional se podrá demandar actos administrativos de carácter particular por vía de nulidad simple, cuando con ello se pretenda proteger un interés superior que afecte a la comunidad y no se restablezca de manera automática el derecho de un particular como sucede en este caso.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.**

Corresponde decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, y 243 numeral 1 del CPACA.

### **2. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 ibídem, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 del 2021, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control.

### **3. Caso concreto**

Según lo indicado, la parte demandante pretende que se declaren nulos los actos administrativos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019,

por medio de los cuales se surtieron nombramientos en provisionalidad vulnerando el derecho preferencial de los empleados de Carrera Administrativa.

Por lo anterior, es decir, tratándose de nombramientos, el medio de control no es el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo señaló el a quo, sino el electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 en concordancia con el 275 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. Y no es posible predicar un restablecimiento automático si en cuenta se tiene que al declararse la nulidad del acto de nombramiento el cargo queda vacante pero no se produce una incorporación automática de ningún empleado. Entra en aplicación la lista de elegibles para el nombramiento en la vacante, de quienes ostentan el derecho por mérito.

Ahora bien, a partir de lo precedente para esta Sala, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que, la entidad contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la publicación de cada uno de los actos demandados, para acceder a la justicia. Es entonces al ser confrontada esta con la fecha de presentación de la demanda el día 30 de julio de 2020, se advierte que los términos se encuentran ampliamente superados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. **16** /2021

Aprobado

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Magistrada

Aprobado

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Los actos de elección o de nombramiento son nulos...Y el 139: Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección... así como de los actos de nombramiento...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000 2020 00981 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	ECOPETROL S.A
<b>DEMANDADO</b>	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMISORIO
<b>TEMA</b>	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <b>APODERADA:</b> <a href="mailto:mariaca.jaramillo@ecopetrol.com.co">mariaca.jaramillo@ecopetrol.com.co</a>

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

De igual forma, debe tenerse en cuenta las disposiciones que el gobierno nacional en ocasión de la presente pandemia estipuló en el Decreto 806 del cuatro de junio de dos mil veinte: **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”** y específicamente el artículo número 6 del mencionado decreto.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el inciso número 4 del artículo número 6 del Decreto 806 del cuatro de junio del 2020 el cual establece lo siguiente:

**“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**

**deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

E igualmente que este deber de la parte demandante se encuentra en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionando el numeral 8 el cual establece:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

En el caso en concreto, a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia alguna en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **ECOPETROL S.A** en contra de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb380f0d7960310f180cb0970f87d953e5a35f520af9bfa027fd27a7387d5076**

Documento generado en 27/04/2021 12:07:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00110 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	RAUL ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMISORIO
<b>TEMA</b>	NULIDAD DE RESOLUCION
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:raulcardozoo@gmail.com">raulcardozoo@gmail.com</a> <b>APODERADO:</b> <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a>

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

De igual forma, debe tenerse en cuenta las disposiciones que el gobierno nacional en ocasión de la presente pandemia estipuló en el Decreto 806 del cuatro de junio de dos mil veinte: **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”** y específicamente el artículo número 6 del mencionado decreto.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el inciso número 4 del artículo número 6 del Decreto 806 del cuatro de junio del 2020 el cual establece lo siguiente:

**“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**

**deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

E igualmente que este deber de la parte demandante se encuentra en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionando el numeral 8 el cual establece:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

En el caso en concreto, a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia alguna en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **RAUL ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ** en contra de **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d92677650a5d0bf38bfa9d77cc7bba8bec42e9c150de08d763fa580900bb5b9**

Documento generado en 27/04/2021 12:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00159 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES</b>	JESUS HERNANDO PARRA TORRES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMISORIO
<b>TEMA</b>	NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:sintrasam@gmail.com">sintrasam@gmail.com</a> <b>APODERADO:</b> <a href="mailto:abogadovicentesequera@gmail.com">abogadovicentesequera@gmail.com</a>

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

Igualmente, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 refiriéndose a la estimación razonada de la cuantía en su numeral 5 señala lo siguiente: **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

Se señala también que de acuerdo al artículo 157 de la misma ley tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

En el caso concreto, se pretende que junto a la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados se ordene a manera de restablecimiento del derecho el reintegro del accionante al cargo en provisionalidad y el pago de los salarios dejados de percibir, indemnizaciones y lo respectivo a valores de aportes de pensión, riesgos profesionales y salud. Sin embargo no hay evidencia alguna del monto que se pretende a diferencia de como si se hace al estipular los “*Daños morales*” y “*Daños causados a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos*”, que cabe señalar no podrán tenerse en cuenta en la determinación de la competencia en razón a la cuantía.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante a estimar de una manera clara y razonada lo pretendido a concepto de salarios, aportes de pensión y demás emolumentos a la fecha de presentación de la demanda sin pasar de 4 meses. Concluyendo así, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 170 y 162.

De igual forma es importante señalar que la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica y adiciona el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece que:

**”8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En el caso en concreto, al revisar el expediente digital se evidencia que a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia clara en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JESUS HERNANDO PARRA TORRES** en contra del **NACIÓN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98e067d090a378717ce6ecd31ee1af21102997fb4039a3fc30f13ffdeee848c**

Documento generado en 27/04/2021 12:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00171-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PÉRDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBERTO ARDILA CAÑAS</b> <a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO</b> en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:Jrangel09@hotmail.com">Jrangel09@hotmail.com</a> <b>NELSON MANTILLA BLANCO</b> en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:nelsonmantillaconcejal@gmail.com">nelsonmantillaconcejal@gmail.com</a> <b>FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GAMBOA</b> en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:franja2102@hotmail.com">franja2102@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>MARÍA ALEJANDRA VERGEL DE LA ROSA</b> <a href="mailto:alejadelar@hotmail.com">alejadelar@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir el recurso de reposición presentado por la parte accionada contra el auto proferido el 19 de marzo de 2021, por el cual se admitió la demanda de pérdida de investidura.

**Recurso de Reposición**

**Los accionados** arguyen que los hechos y fundamento de derecho que sustentan la demanda de la referencia deben ventilarse a través del medio de control de nulidad electoral, al reprocharse que los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga al convocar a la elección del Secretario General, desconocieron la categoría del municipio y, los requisitos para la ocupación del mismo y, como consecuencia de ello, causaron un detrimento patrimonial ya que se fijó una asignación básica para este empleo superior a la contemplada en los Decretos 121 de 2019 y 314 de 2020, argumentos que también sustentan la medida cautelar.

En este sentido, los argumentos del actor cuestionan: i) el acto administrativo mediante el cual se convocó a la ciudadanía para la selección del Secretario del Concejo Municipal de Bucaramanga; ii) el acto que definió la asignación salarial del este empleo y, iii) el acto que declaró la elección de quien funge en tal calidad, frente al cual se solicita la suspensión provisional. Lo anterior evidencia que el sub jndice no se está cuestionando la conducta de





los concejales demandados por indebida destinación de dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados en detrimento de erario, sino a cuestionar un proceso de selección.

Señala que el medio de control de pérdida de investidura es un proceso de carácter ético cuyo eje primordial es la conducta del reprochado, circunstancia que no se advierte en el presente asunto en la medida que la inconformidad gira entorno a la expedición de los citados actos administrativos por el presunto desconocimiento de las normas en las que debería fundarse, situación que debe analizarse mediante el medio de control de nulidad si lo que se controvierte es un acto administrativo de carácter general, o de nulidad electoral si lo que se pretende controvertir es el acto administrativo electoral del cual es que se solicita la suspensión provisional como medida cautelar.

Por las anteriores razones, solicita reponer el auto que admitió la demanda en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura y, en su lugar se adecúe al de nulidad electoral. Subsidiariamente, se rechace la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho denegará el recurso de reposición planteado por la parte accionada bajo las siguientes razones:

La Ley 1881 de 2018, "Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones", en su artículo 5º establece los requisitos que debe contener la solicitud presentada en este sentido por el ciudadano: **i)** nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formulación; **ii)** nombre del congresista y su acreditación; **iii)** invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de investidura y su debida explicación; **iv)** la solicitud de práctica de prueba, si fuere el caso y, **v)** la dirección del lugar de notificaciones.

En el sub judice, la demanda presentada por el señor Roberto Ardila Cañas cumple con los anteriores presupuestos, pues no sólo procedió a la identificación del extremo pasivo y su calidad como Concejales del Municipio de Bucaramanga, sino también invocó una causal establecida por el Legislador para solicitar la pérdida de investidura, a saber: la indebida destinación de dineros públicos contemplada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000; expresando además, las razones en las cuales se sustentaba la citada causal, las cuales se concretan básicamente en el desconocimiento de los decretos 121 de 2019 y Decreto 314 de 2020, al haber fijado una asignación básica al Secretario General de esa



Corporación superior a la que correspondía según la categorización del municipio, lo que, a juicio del actor, supone un detrimento patrimonial del municipio.

En esa medida, no le asiste razón a la parte demandada al señalarse que hubo una indebida escogencia de la acción, pues el actor cumplió con los requisitos formales que la norma especial exige para formular la solicitud de pérdida investidura.

Más bien, el Despacho advierte que las argumentaciones de la parte accionada van encaminadas a desestimar los motivos que sustentan la demanda de la referencia, no siendo esta la oportunidad procesal para entrar a debatir el fondo del asunto.

Por las anteriores razones, se denegará el recurso de reposición presentado por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Denegar el recurso de reposición formulado por los accionados en contra del auto que admitió del 19 de marzo de 2021, que admitió la demanda de pérdida de investidura.

**Segundo.** Contra esta decisión no procede recurso.

**Tercero. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

### **NOTÍFIQUESE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00171-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PÉRDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBERTO ARDILA CAÑAS</b> <a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO</b> en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:Jrangel09@hotmail.com">Jrangel09@hotmail.com</a> <b>NELSON MANTILLA BLANCO</b> en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:nelsonmantillaconcejala@gmail.com">nelsonmantillaconcejala@gmail.com</a> <b>FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GAMBOA</b> en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:franja2102@hotmail.com">franja2102@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>MARÍA ALEJANDRA VERGEL DE LA ROSA</b> <a href="mailto:alejadelar@hotmail.com">alejadelar@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido el proceso de la referencia a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar incoada dentro de la acción de la referencia, previos los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

**1. La Demanda.** La parte actora solicita se declare la pérdida de investidura de los ciudadanos Jorge Humberto Rangel Buitrago, Nelson Mantilla Blanco y Francisco Javier González Gamboa en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga para el período 2020-2023, por incurrir en la causal de indebida destinación de dineros contemplada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, al fijar, como Miembros de la Mesa Directiva, una asignación básica superior a la fijada por la categoría del municipio al Secretario General de la Corporación elegido para el año 2021, desconociendo con tal actuación los Decretos 121 de 2019 y 314 de 2020.

**2. La solicitud de medida cautelar.** El ciudadano Roberto Ardila Cañas estima "... importante suspender la elección del Secretario General del Concejo de Bucaramanga para la vigencia 2021", quien fue elegido en un cargo del nivel directivo cuando debió serlo para uno del nivel asistencial, lo que genera un detrimento patrimonial aproximado de \$138.000.000 millones de pesos al municipio.



## Trámite de primera instancia

La solicitud de medida cautelar se corrió traslado a los interesados, trámite del cual se destaca lo siguiente:

### Intervenciones.

**Los demandados**, solicita se deniegue la medida cautelar deprecada por el actor, toda vez que (i) recae en el acto de elección del Secretario General del Concejo Municipal, siendo un asunto ajeno a la acción de pérdida de investidura en donde se analiza la conducta del congresista, diputado o concejal; (ii) resulta improcedente solicitar la suspensión de un procedimiento de elección que se encuentra incluido a la fecha de presentación de la demanda y, (iii) la medida de cautelar de suspensión provisional del acto electoral del Secretario General del Concejo de Bucaramanga debe ventilarse a través del medio de control de nulidad electoral.

Que en el caso concreto no se cumple los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud de la medida cautelar sólo refiere que su finalidad es la defensa del patrimonio del municipio de Bucaramanga, advirtiendo, entonces, que la misma “no puede obedecer al mero capricho del solicitante, sino que deben estar jurídica y fácticamente fundadas para que proceda su aplicación.”

### CONSIDERACIONES

El Despacho ponente procederá a pronunciarse de la medida cautelar propuesta por el accionante a voces de lo dispuesto en el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011. Veamos:

**i) Presupuestos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.** Esta facultad del juez, de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo desde el inicio del proceso, deviene del artículo 238 de la Constitución Política, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.” A su turno, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, incluye la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares y, en su artículo 231 establece como requisitos concurrentes para su procedencia, en los siguientes términos: 2.1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La jurisprudencia, en tratándose de esta medida, sostiene:



“(...) el juez emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustenta su solicitud, lo que puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles, sin que implique un prejuizgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia.

En lo que respecta a la pérdida de investidura, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo aclara que el estudio al que está obligado el juez recae en el análisis de “la conducta del demandado (...) que es subjetivo y pretende sancionar al congresista por defraudar el principio de representación democrática (...) gira en torno a la conducta desplegada por un sujeto de derechos, esto es, una persona natural, y va encaminada a imponer una sanción, la acción de pérdida de investidura está gobernada por el principio de inocencia, que se desvirtúa endilgándose al demandado una responsabilidad subjetiva.”

**ii) Caso Concreto.** De la confrontación del marco normativo y jurisprudencial y la argumentación que sustenta la medida cautelar formulada por el actor, la Sala de Decisión estima improcedente el decreto de la misma, dado que no resulta suficiente la mera afirmación de un detrimento patrimonial del municipio de Bucaramanga con la elección de Secretario General de la Corporación pública, para determinar, en esta etapa tan temprana del proceso, la violación de las normas invocadas en el escrito de la demanda por la conducta desplegada por los Concejales demandados, haciéndose necesario analizar tal cuestión en la oportunidad procesal debida, esto es, al momento de dictarse sentencia.

Tampoco existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida deprecada, los efectos de la sentencia se tornarían nugatorios o que pueda causarse un perjuicio irremediable, porque no resulta la misma “absolutamente necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”<sup>1</sup>, ni concurre el “Peligro de mora” (periculum in mora), es decir, la existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y la sentencia.

<sup>1</sup> Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala “Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”



En este orden de ideas, el Despacho estima que la medida cautelar incoada por el actor debe ser desestimada.

En mérito se,

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por los motivos expuestos en este proveído.

**Segundo. Notificar** esta decisión a las partes y al Ministerio Público en las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

**Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado y adoptado por medio electrónico  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **Magistrado**

**Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Expediente:** 68001-3333-003-2018-00126-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL PINEDA SALAZAR Y OTROS  
[Angel.salazar30@hotmail.com](mailto:Angel.salazar30@hotmail.com)  
[josefredyh@gmail.com](mailto:josefredyh@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL — SUBCRETARIA GENERAL  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)

**Referencia:** APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA DECRETO DE PRUEBAS

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual decreto pruebas.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. EL AUTO APELADO**

Mediante auto dictado en audiencia inicial se decretaron las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, negándose por extemporánea la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandante mediante de memorial de fecha 30 de abril de 2019<sup>1</sup>, relacionada con el interrogatorio de parte de los demandantes MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR y MIGUEL ANTONIO PINEDA NIÑO, considerando que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea en el traslado de las

---

<sup>1</sup> Folio 299

excepciones y no están dirigidas a sustentar la oposición de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación frente a la decisión de negar la prueba de interrogatorio de parte solicitado oportunamente dentro del traslado de las excepciones, pues considera que el interrogatorio de parte es importante para que aclare al despacho los hechos de la demanda.

## 3. TRASLADO DEL RECURSO

Los apoderados de la parte demandada solicitan que se confirme la providencia, pues la prueba que solicitada de manera extemporánea y no resultan pertinentes para resolver un asunto que es de pleno derecho.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

## CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se tiene que la solicitud de pruebas relacionada con el interrogatorio de parte de los demandantes MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR y MIGUEL ANTONIO PINEDA NIÑO fue presentada dentro del término del traslado de las excepciones.

Sobre la oportunidad para presentar y solicitar pruebas, el artículo 212 del CPACA dispuso lo siguiente:

***“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones***



***y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***” (Negrilla fuera de texto)

Sobre la interpretación que se le debe dar al artículo 212 del CPACA, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones pueden estar dirigidas a enervar tanto las excepciones las previas como las de mérito, sin que establezca distinción alguna:

“observa la Sala que la razón fundamental que tuvo el accionado para negar las pruebas solicitadas por las Sociedades Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A.S. en el término de traslado de las excepciones dentro del proceso ordinario de controversias contractuales (...) fue que, en su sentir, dentro de dicha oportunidad solo se podían pedir pruebas dirigidas a enervar las previas y no las de mérito. Sin embargo, **como el artículo 212 del CPACA no establece distinción alguna respecto de la posibilidad de pedir pruebas para atacar las excepciones previas o de mérito, una vez se corra traslado de estas, es evidente que, tal y como lo señaló el A quo, al funcionario judicial tampoco le es dable realizar tal distinción**, razón por la cual en el asunto la autoridad censurada debió valorar las pruebas solicitadas, junto con las excepciones propuestas, para así determinar si su decreto resultaba procedente y, como así no lo hizo, es evidente que incurrió en el alegado defecto sustantivo por interpretar equivocadamente la norma y otorgarle un alcance no contenido en la misma, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de las sociedades accionantes.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

Revisado el expediente, se tiene que la prueba solicitada por la parte demandante relacionada con el interrogatorio de parte de los demandantes MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR y MIGUEL ANTONIO PINEDA NIÑO, fue presentada en el traslado de las excepciones y está dirigida a desvirtuar los argumentos de defensa de las entidades demandadas, la cual debe ser valorada, sin distinción a que estén dirigidas atacar las excepciones previas o de mérito.

En ese orden de ideas, el Despacho privilegiando del debido proceso y el derecho de contradicción, considera procedente revocar la decisión del *A quo* para que se proceda con el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante relacionada con el interrogatorio de parte de los demandantes MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR y MIGUEL ANTONIO PINEDA NIÑO, advirtiendo que ello no obsta para que al momento de la valoración de la prueba el fallador le asigne el valor que conforme a la ley y a la sana crítica corresponda.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03259-01(AC), Actor: PROCOPAL S.A. E INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, Asunto: Acción de tutela – Segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido dentro de audiencia de fecha 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680013333008-2019-00401-01

**Demandante:** NELSON PARRA SUÁREZ  
[lumrao@hotmail.com](mailto:lumrao@hotmail.com)

**Demandado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

**Ministerio Público:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA  
Procurador Judicial I  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Referencia:** AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE DICTÓ FALLO DENTRO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Decide el Despacho el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que resuelve medida cautelar, proferido el día 09 de julio de 2020<sup>2</sup> por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, resolvió medida cautelar, decretando la suspensión parcial de los actos administrativos contenidos en los AUTOS N°. 007 del 14 de marzo de 2019, 010 del 3 de mayo de 2019, y 00694 del 10 junio de 2019, mediante los

---

<sup>1</sup> Documento 3 de la carpeta "2019-401 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES" del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>2</sup> Documento 2 de la carpeta "2019-401 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES" del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

cuales se dictó fallo dentro de un proceso de responsabilidad fiscal en contra de NELSON PARRA SUÁREZ.

La medida cautelar decretada por el Juez de primera instancia se encuentra limitada a los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de responsabilidad del señor NELSON PARRA SUÁREZ, es decir, a la sanción impuesta y los procesos de cobro coactivo que actualmente se encuentren vigentes en su contra.

## 2. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado a través de apoderado judicial el día 14 de julio de 2020, la parte demandada solicita se revoque el auto que decretó la suspensión parcial de los actos administrativos demandados<sup>3</sup>, toda vez que no se cumplen con los requisitos señalados en la norma para su adopción, de igual manera, no se señala en el concepto de violación las normas superiores que considera manifiestamente infringidas.

## 3. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el término de 3 días, tal y como se indica en el documento 04 de la carpeta “2019-401 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES” del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

---

<sup>3</sup> **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Posteriormente, el 29 de julio de 2020 la parte demandante presentó memorial describiendo traslado del recurso de apelación<sup>4</sup>, indicando qué dentro de la solicitud de medida cautelar se señaló claramente y con suficiente argumentación, claridad y sustento jurídico los cargos de ilegalidad, que son los siguientes: Falsa Motivación, Desconocimiento del Principio de Presunción de inocencia e indebida valoración probatoria.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, que dispone que el auto que decreta deniegue o modifique una medida cautelar es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem<sup>6</sup>.

#### 1. Las medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>7</sup>.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Documento 05 de la carpeta "2019-401 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES" del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>5</sup> **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

**h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.**

(...)

<sup>7</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

**“Artículo 229.** *Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se clasifican en *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa<sup>8</sup>.

## **2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Dentro de las diversas medidas cautelares consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral tercero se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de un Acto Administrativo, figura que también está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política<sup>9</sup>. Entre las características principales, se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos**

---

<sup>8</sup> **Artículo 230.** *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

**contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos,** mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

### **3. Requisitos para decretar la suspensión provisional de Actos Administrativos.**

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos Administrativos procede por por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Es así, como su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado; el artículo citado dice así:

*“**Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisará si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA para poder decretar la suspensión de los actos administrativos demandados:

##### **4.1 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

Este requisito está cumplido, toda vez que la parte demandante invoca como normas violadas los artículos 6, 21, 29 y 83 de la Constitución Política; así mismo, dentro del Concepto de Violación dice que los Actos Administrativos acusados incurrieron en falacias y en falsa motivación, y para entrar a demostrarlo presenta los siguientes cargos: 1. Desconocimiento del Principio Legal de la presunción de inocencia; 2. Falsa motivación por indebida valoración de los hechos; 3. indebida valoración probatoria.

##### **4.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados**

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que en el asunto objeto de estudio, se pretende disponer la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 881, que actualmente es seguido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra del señor NELSON PARRA SUÁREZ, como consecuencia de la sanción impuesta en providencia del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad fiscal solidaria del hoy actor por el



valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MTCE (\$98.816.418,11).

**4.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**

El apoderado de la parte demandante presentó 9 pruebas documentales, tales como el fallo que lo declaró responsable fiscalmente, los Actos Administrativos demandados y los documentos que hacen parte del Contrato Interadministrativo N° 002 del 26 de enero de 2011 para la construcción de la segunda planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Santo Domingo del Ramo Municipio del Carmen de Chucuri, como el recibo de final de obra, acta de recibo a la comunidad y manual de operaciones del mantenimiento de la PETAR, por lo tanto, resulta es dable concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues la sanción impuesta implica el trámite de un proceso de naturaleza coactiva, el cual, a su vez dependería de las resultas del proceso.

## **5. DECISIÓN**

En consecuencia, al estar acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, sin que lo decidido en esta providencia implique prejuzgamiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 inciso final de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup> se confirmará lo decidido en el auto proferido el 09 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial

---

<sup>10</sup> **Artículo 229.***Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.





Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente**  
**Radicado** 680013333006-2016-00078-02  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** JULIAN ANDRES SANCHEZ DELGADO  
[ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com)  
[rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)  
**Demandado** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[notificación@policia.gov.co](mailto:notificación@policia.gov.co)  
**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente**  
**Radicado** 680013333009-2017-00044-02  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** CONSORCIO INTERUNIDADES 2016  
[robertoardila1670@gmail.com](mailto:robertoardila1670@gmail.com)  
[inglauradiaz@hotmail.com](mailto:inglauradiaz@hotmail.com)  
**Demandado** UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER - UTS  
[jurídica@correo.uts.edu.co](mailto:jurídica@correo.uts.edu.co)  
**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente**  
**Radicado** 686793333002-2017-00330-01  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** NOEL PINZON TORRES  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente**  
**Radicado** 680013333010-2017-00368-01  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** CLAUDIA LILIANA CRISTANCHO RODRÍGUEZ  
[notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com](mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com)  
**Demandado** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaicones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaicones@bucaramanga.gov.co)  
**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente**  
**Radicado** 680813333001-2018-00097-01  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente**  
**Radicado** 680013333009-2018-00263-01  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** ALFONSO PUERTO NIÑO  
[lopezquinterosantander@gmail.com](mailto:lopezquinterosantander@gmail.com)

**Demandado** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado





Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente**  
**Radicado** 680013333005-2018-00336-01  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** LEONIDAS REYES DELGADO  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado** NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisaora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisaora.com.co)

**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN EJERCIDOS POR LAS PARTES**  
**Exp. 680012333000-2016-00399-00**

<b>Demandante:</b>	INTERAZAR S.A – EN LIQUIDACIÓN con NIT 804016490-2 Correo electrónico: <a href="mailto:isidorovelasco@hotmail.com">isidorovelasco@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	AUE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ppintom@dian.gov.co">ppintom@dian.gov.co</a> <a href="mailto:mzambranor@dian.gov.co">mzambranor@dian.gov.co</a> <a href="mailto:margaritarodriguezgarzon@gmail.com">margaritarodriguezgarzon@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Las partes, interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida en el asunto de la referencia, de lo cual, hasta en la fecha es puesto en conocimiento del Despacho Ponente.

Al respecto es pertinente precisar que, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación, y, que no hubo condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia.**

**Segundo. Remitir en forma inmediata por la Secretaría del Tribunal, el expediente digital al H. Consejo de Estado para lo pertinente.**

**Tercero. Registrar este auto y el envío del expediente en el Sistema Siglo XXI.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c01dfc4179ee91f82256d7c3e5556549b36a3309f6d70713917a41a55322427**

Documento generado en 27/04/2021 12:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**  
**CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Exp. 680012333000-2016-00824-00**

<b>Demandante:</b>	<b>WILSON BASTOS DELGADO</b> , Con Cédula de Ciudadanía No. 91.238.400 Correo electrónico: <a href="mailto:hernandezconsulting@hotmail.com">hernandezconsulting@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE en adelante SENA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Serviciociudadano@sena.edu.co">Serviciociudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:njudicialessantander@sena.edu.co">njudicialessantander@sena.edu.co</a> <a href="mailto:iafoco25@hotmail.com">iafoco25@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>

El 05.11.2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, notificada por correo electrónico. El demandante Wilson Bastos Delgado en escrito allegado el 27.11.2020 (Fls. 661 a 673) **el que es puesto en conocimiento del Despacho Ponente en la fecha de este proveído**, interpone recurso de apelación. Con apoyo en los artículos 321 y 322.3 del CGP, se

**RESUELVE:**

- Primero.** **Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación en el asunto de la referencia.
- Segundo.** **Remitir** al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74be40b8b4835121ce49da5eb77f7119ffa60edcbfd1e24fcd5b5a40  
b8a3797**

Documento generado en 27/04/2021 12:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**  
**CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Exp. 680012333000- -2016-01391-00**

<b>Demandante:</b>	<b>CLÍNICA BUCARAMANGA / CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A (EN LIQUIDACIÓN)</b>  <a href="mailto:liquidadora@clinicabucaramanga.com">liquidadora@clinicabucaramanga.com</a> <a href="mailto:gusequin@gmail.com">gusequin@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DIAN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>  <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>  <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO</b>

El 10.09.2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, providencia notificada por correo electrónico, contra la cual la p. demandante Clínica Bucaramanga Centro Médico Daniel Peralta S.A. En Liquidación en escrito allegado el 09.11.2020 (Numeral 23 Exp digital) interpone recurso de apelación, **el que en la fecha de este proveído es puesto en conocimiento del Despacho Ponente por la Secretaría de la Corporación.**

Con apoyo en los artículos 321 y 322.3 del CGP, se **RESUELVE:**

**Primero.** **Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020) en el asunto de la referencia.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2016-01391-00 Actor. Clínica Bucaramanga / Centro Médico Daniel Peralta S.A (En Liquidación) vs. DIAN Auto que concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

**Segundo.** Remitir al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f3a753d28978714ceda22d72afe2f66cb76d95eefc486018e4611a  
cd4eb927**

Documento generado en 27/04/2021 11:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. 680012333000- -2018-00572-00**

<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con NIT . 900336004-7</b>  <b>Correo electrónico:</b> <b><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP antes CAJANAL EICE liquidada</b> Correo electrónico: <b><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a></b> <b><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a></b>  <b>LUCILA DUARTE CAMACHO con cédula de ciudadanía Nro. 41'523.980. Correo electrónico:</b> <b><a href="mailto:abogadoalbarracin@hotmail.com">abogadoalbarracin@hotmail.com</a></b>  <b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. <a href="mailto:paniaguasincelejo@gmail.com">paniaguasincelejo@gmail.com</a></b>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a></b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>

El 11.03.2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, providencia notificada por correo electrónico, contra la cual la p. demandante COLPENSIONES en escrito allegado el 13.04.2021 (Numeral 20 Exp digital) interpone recurso de apelación.

Con apoyo en los 321 y 322.3 del CGP, se

**RESUELVE:**

**Primero. Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante Colpensiones contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.



Tribunal Administrativo de Santander. Mag Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-208-00572-00 Actor.COLPENSIONES vs. Lucila Duarte Camargo Auto que concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

**Segundo.** Remitir al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**316ca4e89a926cc29fe59a2d78df5ef219b87cea70d2010e48a8fbf57  
46e4f63**

Documento generado en 27/04/2021 12:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**SE CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIA A LA CONCESIÓN DEL**  
**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA: Art.247 CPACA**  
**Exp. 680012333000-2019-00259-00**

<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR NIVEL 2. En adelante – SOTRAEX S.A-</b> con NIT 900.064.035-7 <a href="mailto:albarocisan@hotmail.com">albarocisan@hotmail.com</a> <a href="mailto:jaraduque@yahoo.com">jaraduque@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ppintom@dian.gov.co">ppintom@dian.gov.co</a> <a href="mailto:mzambranor@dian.gov.co">mzambranor@dian.gov.co</a> <a href="mailto:margaritarodriguezgarzon@gmail.com">margaritarodriguezgarzon@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER ADUANERO</b>

**I. CONSIDERACIONES**

En cumplimiento del Art.247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**Primero. Fijar** como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, previa a conceder el recurso de apelación, el próximo miércoles cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y quince (9:15) a.m. por herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el protocolo de audiencias virtuales, el cual puede ser consultado en el link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Segundo. Advertir** que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. Si el apelante no asiste a la misma se declarará desierto el recurso.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2019-00259-00 Actor. SOTRAEX vs DIAN. Auto que concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

**Tercero. Remitir** por la Secretaría de esta Corporación, el link mediante el cual las partes accederá a la Audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52fcea160aab6c351deae8959fed313b96161673b97a1eea32ada0bfc320d65e**

Documento generado en 27/04/2021 01:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1:9

SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO MIXTO:**  
**ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR**  
**Exp. 680012333000-2021-00222-00**

<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE</b> – Identificado con C.C. No.1.098.614.127 <a href="mailto:c.arturoguevara@outlook.com">c.arturoguevara@outlook.com</a>
<b>Acto demandado</b>	Decreto 042 del 2 de febrero de 2021 Por medio del cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la administración central proferido por el alcalde distrital de Barrancabermeja (s) <sup>1</sup> .
<b>Demandado:</b>	<b>ARGEMIRO FRANCO GOMEZ</b> <a href="mailto:afragom@hotmail.com">afragom@hotmail.com</a> <a href="mailto:michael.artega18@gmail.com">michael.artega18@gmail.com</a>
<b>Interesado:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA (s)</b> <a href="mailto:alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co">alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co">contactenos@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:carmen.ibanez@barrancabermeja.gov.co">carmen.ibanez@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora</b> <b>158 Judicial II para Asuntos Administrativos</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Persigue la nulidad del nombramiento del señor Franco Gómez, como Conductor Código 480 Grado 04 del Municipio de Barrancabermeja (s), por presunta vulneración del inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política, puesto que, en el entender del demandante, el empleo sobre el que recae la provisión o nombramiento no existe en la respectiva planta de personal del municipio/Admite demanda y niega medida cautelar.

**I. LA DEMANDA<sup>2</sup>**

Pretende la nulidad del nombramiento del señor Argemiro Franco Gómez, como “Conductor Código 480 Grado 04” de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S), contenido en el Decreto Distrital Núm. 042 del 02.02.2021, aduciéndose infringir el inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política, puesto que, en el

<sup>1</sup> Exp. Digital - 02. Anexo 1 Decreto No. 042 por medio del cual se hace nombramiento.

<sup>2</sup> Exp. Digital – 01. Demanda NE

entender de la parte demandante, el empleo sobre el que recae el nombramiento, no existe en la respectiva planta de personal.

## II. MEDIDA CAUTELAR

Se solicita como tal, la suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento antes referido, alegando ser evidente la vulneración al inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política que exige, que, para proveer un empleo público de carácter remunerado, dicho empleo debe estar contemplado en la respectiva planta de personal. Se afirma que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que se continúe pagando su salario en detrimento del erario público.

## III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De la solicitud de la anterior medida cautelar, por auto del 12.04.2021<sup>3</sup> se corre traslado<sup>4</sup> a los demás sujetos procesales y a la señora Agente del Ministerio Público, oportunidad en la que se realizaron los siguientes pronunciamientos:

**A. El señor ARGEMIRO FRANCO GOMEZ<sup>5</sup>**, en quien recae el nombramiento, solicita denegar la medida cautelar, con los siguientes argumentos:

- i)** Los dos cargos de Conductores Código 480 Grado 04 en el Distrito de Barrancabermeja (s), que existían en la plata de la administración municipal  **fueron creados por el Decreto 061 de 2006<sup>6</sup> y el Decreto 017 de 2021 solo suprimió un cargo con esa denominación**, por lo que no se vulneró el Art. 122 Superior,
- ii)** En el Decreto Distrital 017 de 2021, mediante el cual se modifica la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja (s), se suprimen y se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción. Se deriva del Acuerdo No. 013 de 2020, que el Concejo de Barrancabermeja acogió el estudio técnico,
- iii)** dicho decreto nació a la vida jurídica con la firma del Alcalde Municipal, luego entró automáticamente a la estructura del Distrito, y por tal razón se entienden creados los nuevos cargos de planta y,

---

<sup>3</sup> Exp. Digital - 07. Auto del 12.04.2021 Ordena correr traslado Medida.

<sup>4</sup> Exp. Digital - 08. Fijación en lista 2021-00222-00

<sup>5</sup> Exp. Digital - 10. Memorial del 20.04.2021 Contestación frente a medida.

<sup>6</sup> Aporta adjunto – Fols. 17 yss.

**iv)** estando ante a un debate jurídico del que no se tiene claridad de las razones de ilegalidad del acto demandado, no puede apresurarse la determinación de la suspensión provisional, en tanto podría causar un perjuicio mayor a los derechos que se buscan proteger.

**B. El Distrito de Barrancabermeja (s)**<sup>7</sup>, afirma no existir violación del Art.122 Constitucional, y por lo tanto, solicita se declare improcedente la medida cautelar. Centra su oposición, en que el Cargo de conductor Código 480, Grado 4 fue creado a través de Decreto Municipal No. 61 de 2006, en ese mismo precepto se aclara que los empleos creados son dos (2). Posteriormente, esto es, por medio del Decreto 0017 de 2021 corregido por el Decreto 100 de la misma anualidad se dispone en su artículo 2º la supresión de un (1) cargo de conductor Código 480, Grado 4.

**C.** La agencia del **ministerio Público** no hizo uso de esta etapa procesal.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **A. Acerca de la Competencia**

El asunto de la referencia, **es de única instancia**, en orden a lo dispuesto por el Art. 151.6 literal c) de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 27 de la Ley 2080 de 2021. La admisión de la demanda, compete al magistrado sustanciador y resolver la medida cautelar, compete a la Sala de Decisión: Arts. 277<sup>8</sup> inciso final y 125.2 Literal F<sup>9</sup> –Ib..., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

##### **B. Sobre la admisión de la demanda**

<sup>7</sup> Exp. Digital - 11. Memorial del 21.04.2021 Contestación frente a medida.

<sup>8</sup> “Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)

Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente<sup>10</sup>, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación<sup>11</sup>- y, habiéndose superado la exigencia del Art. 6.4 del Decreto legislativo No. 806 de 2020 con el traslado de la medida cautelar<sup>12</sup>, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído. Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art.276, Ley 1436 de 2011, inciso 2o.

### C. Sobre la solicitud de la medida cautelar

**1. Los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.** El Art.238 superior faculta a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**<sup>13</sup>.

**2. En el presente caso,** la norma que se invoca como transgredida por el acto de nombramiento del señor Argemiro Franco Gómez, en el cargo de **Conductor Código 480, grado 04 del distrito de Barrancabermeja, Santander,** es el *inciso 1º del Art. 122 Superior*, que a la letra dice:

*“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”*

Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar y durante el traslado de la misma, se tiene:

---

<sup>10</sup> Se presenta el 16 de marzo según Exp. Digital - 06. Acta de Reparto SBV.

<sup>11</sup> Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

<sup>12</sup> 08. Fijación en lista 2021-00222-00

<sup>13</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

i) El Decreto No. 061 de 2006 “*Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Barrancabermeja*” registra la existencia de dos empleos de Conductor, Código 480, Grado 02 adscritos al despacho del alcalde distrital, como se observa en la siguiente imagen<sup>14</sup>:



**Alcaldía Municipal**  
de Barrancabermeja

Decreto N° 061 de 2006

Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Barrancabermeja

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Central
Denominación del Empleo:	Conductor
Código	480
Grado:	04
Número de Cargos:	02
Dependencia:	Despacho Alcalde
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
+ II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Transportar al Alcalde Municipal y demás funcionarios del Despacho del Alcalde con el fin de que estos realicen las actividades propias del Despacho.	

ii) El Decreto Distrital No.0017 del 22.01.2021 modifica la planta de personal, suprimiendo y creando algunos empleos, y en su Art. 2° dice<sup>15</sup>:

*“Suprímense de la planta de empleos de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, los siguientes:*

*(...)*

*Denominación del empleo: Conductor*

*Código: 480*

*Grado: 02*

***Número de Cargos: 01***

*Dependencia: Despacho Alcalde.”*

En el Art. 3° ib. por el cual se crean e incorporan empleos a la planta de la Administración central del Distrito, no se crea empleo alguno con igual denominación.

iv) A través del Decreto Distrital Núm. 042 del 02.02.2021<sup>16</sup> se nombra al señor Argemiro Franco Gómez en el cargo de Conductor Código 480 Grado 04 Adscrito al despacho del Alcalde Distrital.

<sup>14</sup> Exp. Digital - 11. Memorial del 21.04.2021 Contestación frente a medida – Fols. 308 y 309.

<sup>15</sup> Exp. Digital - 03. Anexo 2 Decreto 017 por medio del cual se modifica la planta de empleos – Fol. 7.

<sup>16</sup> Exp. Digitla



En el traslado de la medida cautelar, el demandado, arguye la existencia del Decreto 061 de 2006, en el que se crean dos cargos de conductor código 480, grado 04,

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que, en este momento procesal, **las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, no son las únicas relevantes para la decisión**, haciéndose necesario el cotejo de la planta anterior contra el Decreto Distrital 017 del 22 de enero de 2021, para así, determinar el número de empleos de igual denominación, categoría y grado, adscritos al despacho del alcalde que pervivieron a la modificación introducida a dicha planta, es decir, se hace necesaria la eta de decreto y práctica de pruebas, razón por la cual, se negará la medida cautelar, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, sin que los anteriores argumentos constituyan prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero. Admitir en única instancia la demanda de la referencia y para su trámite se ordena:**

- a) Notificar personalmente** al señor ARGEMIRO FRANCO GÓMEZ.
- b) Notificar personalmente**, al Distrito de Barrancabermeja.
- c) Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) Notificar por anotación en estados electrónicos** a la parte actora.

**Parágrafo.** Las notificaciones se realizarán en los precisos términos de los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

**e) Informar** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Núm. 5° del Art. 277 del CPACA

**Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.**

**Parágrafo. Advertir** a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA, así como de los contemplados por el Art. 6.4 del Decreto legislativo No. 806 de 2020.

**Tercero. Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento aquí demandando.

**Cuarto. Reconocer** personería al abogado Michael Andrés Arteaga Ardila identificado con C.C. No. 1.096.232.036 y portador de la tarjeta profesional No.326.935 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado Argemiro Franco Gómez en los términos del poder visible a los folios 15 y 16 del archivo 10 del expediente digital.

**Quinto. Cargar** este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a las partes y al Ministerio Público, para su consulta, link que tendrá una vigencia no inferior a un año.

**Sexto. Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI y cárguese en la herramienta teams para estudio y votación de la Sala.

**Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro.36/2021**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada Ponente**

Aprobado en Microsoft Teams

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada (E) Despacho 001**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN IMPUESTA**  
**EN INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**

<b>Expediente No.</b>	<b>686793333003-2020-00009-04</b>
<b>Incidentante:</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL AGREDO SIERRA</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.961.467 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:miguel31245@hotmail.com">miguel31245@hotmail.com</a>
<b>Incidentada:</b>	<b>SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ</b> , en calidad de Gerente Regional Nororiente de <b>NUEVA E.P.S.</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:sandra.vega@nuevaeps.com.co">sandra.vega@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>CONSULTA - DESACATO DE TUTELA</b> que ampara derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social, del señor Miguel Ángel Agredo Sierra

Decide la Sala **el grado de consulta** a la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta el diecinueve (19) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021), por el señor juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, Santander, allegada al despacho a cargo de la suscrita Magistrada Ponente el 26.04.2021, según la constancia que obra en el archivo digital 31, previa la siguiente reseña:

**I. LA SENTENCIA DE TUTELA QUE SE DICE INCUMPLIDA**

Del 29.01.2020 que resuelve amparar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social, del señor Miguel Ángel Agredo Sierra y, para ello textualmente resuelve:

“[...]”

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS – Régimen subsidiado, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, entregue al señor MIGUEL ANGEL AGREDO SIERRA [...] lo siguiente:

Pañales desechables Tena Slip talla L cambio uno cada 6 horas.

Pañitos húmedos.

Crema extrahumectante Lubriderm tarro 750 ml.

Nistatina crema 10000 x 20G

Yodopavidona espuma

Guantes estériles 7.0

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2020-00009-04. Miguel Ángel Agredo Sierra vs. NUEVA EPS.

Sonda Nelaton No. 15 cambio sonda

Gasa paquete

Lidocaidana 2 jalea tubo x 30 ML

Sodio cloruro al 0.9

En las cantidades recetadas por el médico tratante; asimismo, proceda a efectuar las acciones necesarias para que el accionante pueda asistir oportunamente a las consultas de control y seguimiento por especialista en nutrición y dietética, o cualquier orden que sea prescrita por médico tratante.

**TERCERA: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS – Régimen subsidiado, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice al señor [...] AGREDO SIERRA [...] atención domiciliaria por enfermería, visita médica domiciliaria, terapia física domiciliaria, terapia ocupacional, traslado ambulancia para asistir a cita control especialista.

En las cantidades y tiempos indicados por el médico tratante; asimismo, proceda a efectuar las acciones necesarias para que el tutelante pueda asistir oportunamente a las consultas de control y seguimiento por especialista en nutrición y dietética, o cualquier orden que sea prescrita por médico tratante.

**CUARTO. ORDENAR** a Nueva EPS S.A. – Régimen subsidiado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en adelante, brinde autorice al señor [...] AGREDO SIERRA [...] el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la cuadriplejía espática que padece, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, autorizaciones, citas, controles y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante

**QUINTO. AUTORIZAR a la NUEVA EPS**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para que solicite la devolución de los dineros cancelados con el fin de suministrar los medicamentos, insumos o cualquier tipo de orden médico asistencial que se encuentre excluida en el Plan Básico de Salud; recobro que podrá realizar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES [...].”

## II EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE

Es promovido mediante mensaje de datos del 30.03.2021<sup>1</sup>, en el que el señor Agredo Sierra, afirma que la NUEVA E.P.S omite el cumplimiento del fallo de tutela, al no hacer entrega del medicamento CYS-CONTROL (proantocianidinas) sobre de 5gr por seis meses y de la crema Lubriderm. Asimismo, omite autorizar y hacer entrega de la silla de ruedas eléctrica con soportes laterales para el control de tronco, con Joystick izquierdo y cojín antiescaras con gradientes variables de presión, prescrita por el médico tratante el 06.02.2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la primera instancia llevó a cabo el siguiente trámite:

**1. Auto del 05.04.2021 que requiere a la Nueva EPS, previo a dar apertura formal al incidente de desacato<sup>2</sup>:** El juzgado 3o de San Gil, requiere a la EPS incidentada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, acreditándolo con la documental necesaria.

---

<sup>1</sup> Archivo 002 digital.

<sup>2</sup> Archivo 010 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2020-00009-04. Miguel Ángel Agredo Sierra vs. NUEVA EPS.

**2. Informe de la Incidentada.** Por intermedio de apoderada judicial<sup>3</sup> la Nueva EPS, informa que en relación con: **i) El medicamento CYS-CONTROL(Proantocianidinas) sobre de 5gr para 6 meses y la crema Lubriderm:** requerirá al área de Salud para que informe sobre las acciones positivas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; y, **ii) La silla de ruedas eléctrica con soportes laterales para el control de tronco, con Joystick izquierdo y cojín antiescaras con gradientes variables:** Informa que tales servicios no tienen cobertura en el fallo de tutela del 29.01.2020 al ser catalogados como exclusiones del PBS. Explicita que una vez revisadas las coberturas del PBS vigentes en la Resolución 2481/2020, los insumos requeridos no se encuentran financiados con cargo a la UPC del PBS, y cita para tal efecto el artículo 60 y 127 de la citada resolución. Concluye que no se puede hablar de un incumplimiento del fallo por la ausencia del elemento subjetivo, y solicita el cierre del trámite incidental.

**3. Auto del 08.04.2021 que abre formalmente incidente de desacato contra la Gerente y Representante Legal de la sucursal de la NUEVA EPS Regional Nororiental Dra. Sandra Milena Vega Gómez<sup>4</sup>.** El juzgado de primera instancia, **resuelve dar apertura formal al incidente de desacato** y corre traslado a la EPS accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela y allegue los respectivos soportes, especialmente porque dice estar adelantando trámites internos con el área de salud para entrega de medicamentos y la crema Lubriderm prescritas el pasado 07.12.2020. Asimismo, señaló que aun cuando el fallo no ordena textualmente la entrega de una silla de ruedas, sí se ordenó brindar el tratamiento integral para la patología “Cuadruplejía espática” que padece, y dado que la orden médica del 06.02.2021 se encuentra acorde a la patología padecida, la silla de ruedas se encuentra inmersa en el tratamiento integral ordenado.

**4. Memorial allegado por la EPS incidentada<sup>5</sup>:** El 19.04.2021 la EPS descurre traslado y reitera estar gestionando con el área de salud interna, la entrega del medicamento CYS-CONTROL(Proantocianidinas) sobre de 5gr para 6 meses y la crema Lubriderm; y, a su vez, solicita se declare la improcedencia del incidente respecto a la silla de ruedas solicitada por ser un servicio catalogado como excluido del PBS, que no fue ordenado en el fallo de tutela del 29.01.2020, por lo que, solicita se abstenga de imponer sanción por desacato a una orden judicial.

---

<sup>3</sup> Archivo 013 digital.

<sup>4</sup> Decisión notificada según constancia que obra en el archivo 016 y 017 digital.

<sup>5</sup> Archivo 019 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2020-00009-04. Miguel Ángel Agredo Sierra vs. NUEVA EPS.

**5. Auto del 19.04.2021 que sanciona el incidente de desacato<sup>6</sup>.** El juzgado de primera instancia **resuelve declarar en desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez**, en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA E.P.S., por incumplir con el fallo de tutela de la referencia, con multa a su cargo, en el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como sustento de la decisión, reitera estar acreditado que la accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes que fueron impartidas en la sentencia de tutela, pese a que le fue notificada el trámite incidental. Puntualmente, dice, que la Nueva EPS se ha sustraído del deber de hacer entrega real y material, en San Gil, Santander, del medicamento “CYS-CONTROL (proantocianidinas), sobre de 5 gr.” en la cantidad y periodicidad ordenada. Precisa que la demora injustificada en acatar la orden impartida denota que el incumplimiento de tutela es tan objetivo como negligente, pues se demuestra un actuar omisivo por parte de la representante legal y del Vicepresidente en Salud de Nueva EPS a contestar los requerimientos judiciales dentro del término otorgado. Asimismo, señaló que aun cuando el fallo no ordena textualmente la entrega de una silla de ruedas, sí se ordenó brindar el tratamiento integral para la patología “Cuadruplejía espática” que padece, y dado que la orden médica del 06.02.2021 se encuentra acorde a la patología padecida, la silla de ruedas se encuentra inmersa en el tratamiento integral ordenado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. De la competencia para conocer de la Consulta**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse la sanción. Así las cosas, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

#### **B. Naturaleza jurídica del desacato**

**Objetivamente**, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

---

<sup>6</sup> Archivo 024 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2020-00009-04. Miguel Ángel Agredo Sierra vs. NUEVA EPS.

**Subjetivamente**, consiste en la negligencia comprobada de la persona frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

### **C. El problema jurídico en esta instancia: Análisis de las pruebas**

**Se contrae a decidir si se mantiene o se revoca la sanción de multa impuesta** por la primera instancia, a la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS, para lo que es necesario el análisis de la conducta de la incidentada, frente a la orden de protección de las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Miguel Ángel Agredo Sierra, la cual fue impartida mediante sentencia de 29.01.2020, análisis que se hace de cara a los elementos objetivo y subjetivo del desacato reseñado en acápite anterior, así:

En primer lugar, esta Sala considera pertinente destacar que el desacato de la referencia versa sobre un paciente de 27 años de edad, quien presenta “secuelas de traumatismo raquímedular alto a nivel de C4-C5 (2010) cuadriplejía espástica-incontinencia mixta – vejiga neurogénica-requerimiento de cateterismo vesical cada 6 hrs. –antecedente de IVU a repetición”<sup>7</sup>, con “dependencia total”<sup>8</sup> de sus actividades diarias y a quien el 21.01.2020 le fue prescrito el medicamento “proantocianidinas sobre 5 gr., cantidad por 6 meses. Dosis: CYS-control, 1 sobre cada 12 hrs.”.

Pues bien, de cara a la documental que obra en el expediente, para la Sala no es de recibo como justificación la respuesta dada por la Nueva EPS, en el sentido de considerar que las solas afirmaciones de encontrarse gestionando ante el área técnica de salud el requerimiento del medicamento CYS-CONTROL(Proantocianidinas) sobre de 5gr para 6 meses y la crema Lubriderm,

---

<sup>7</sup> De ello da cuenta la historia clínica del accionante.

<sup>8</sup> *Ibídem*.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2020-00009-04. Miguel Ángel Agredo Sierra vs. NUEVA EPS.

satisfaga el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, pues la misma es clara en determinar que su cumplimiento se circunscribe a autorizar el suministro de estos insumos médicos en las cantidades y periodicidades ordenadas por el médico tratante; y como quiera que la Nueva EPS no aporta siquiera la prueba que así lo acredite, es clara su renuencia frente al cumplimiento integral de la orden de tutela.

A la misma conclusión se llega en lo que respecta al suministro de la silla de ruedas, al acreditarse que el 08.04.2021 le fue prescrita por el médico tratante, de acuerdo con las condiciones actuales de la patología que padece el Sr. Agredo Sierra, siendo de recibo para esta Sala los argumentos expuestos por la primera instancia, al concluirse que éste elemento asistencial hace parte del tratamiento integral que fue ordenado en el numeral cuarto del fallo de tutela del 29.01.2020, cuyo cumplimiento aquí se analiza, pues se trata de una herramienta que favorece la recuperación y buen manejo de la patología padecida, pues se recuerda que se trata de un paciente con dependencia total para su movilización, luego el suministro de la silla de ruedas garantiza que el Sr. Miguel Ángel Agredo Sierra, lleve una vida en condiciones dignas, derechos fundamentales que le fueron tutelados y que aquí se garantizan frente al incumplimiento de la incidentada.

Finalmente, es preciso aclarar que el fallo de primera instancia autorizó al representante legal de la Nueva EPS el recobro ante la ADRES de aquellos servicios asistenciales excluidos del PBS, como el aquí autorizado, razón por la cual, su renuencia frente al suministro de la silla de ruedas, no cuenta con justificación legal alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que se estructuran los elementos tanto objetivo como subjetivo del desacato, dando paso a la confirmación de la sanción pecuniaria impuesta, entendida ésta contra el patrimonio personal de quien funge como gerente de la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, en grado de consulta,

### **RESUELVE**

**Primero.** **Confirmar la sanción de multa por desacato** impuesta por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, Santander, en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la señora Sandra Milena Vega Gómez, la cual debe asumirse contra su peculio personal y no contra



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 686793333003-2020-00009-04. Miguel Ángel Agredo Sierra vs. NUEVA EPS.

el de la entidad Nueva EPS, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo. Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Aprobada en herramienta Teams- Acta de Sala  
No. 037/2021

**Los Magistrados,**

Aprobado en plataforma Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

Aprobado en plataforma Teams

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada (E) del Despacho 01**

Aprobado en plataforma Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**A PETICIÓN DEL ACTOR POPULAR, SE REPROGRAMA LA HORA PARA LA**  
**CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE**  
**CUMPLIMIENTO**

**Exp. No. 680012333000-2019-00392-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b> , con cédula de ciudadanía No. 91.206.521 Correo electrónico: <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com">luisecobosm@yahoo.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:Pradilla.abogados@gmail.com">Pradilla.abogados@gmail.com</a> <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:davidquirozabogado@gmail.com">davidquirozabogado@gmail.com</a>
<b>Vinculado de oficio:</b>	<b>EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P.</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Se acusa vulneración de derechos colectivos, endilgándose como conducta transgresora de aquellos, la contaminación de la quebrada Santa Bárbara, que implica sectores del Municipio de Floridablanca, Santander (vereda Santa Bárbara y Barrios Zapamanga, Villabel y La Trinidad)

**I. CONSIDERACIONES**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

En el archivo 20 digital, se encuentra la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento que hace el actor popular, sustentada en incapacidad por intervención quirúrgica a que fue sometido el 25.04.2021, sin que en ella se muestre la duración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **Requerir al actor popular** para que informe al proceso, la duración de la licencia de incapacidad aducida para solicitar la reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de fijar fecha y hora ciertas para su celebración.
- Segundo.** **Aplazar** la celebración de la audiencia, debiendo por la Secretaría de la Corporación, advertir telefónicamente hoy, de manera inmediata, a las autoridades públicas y al Ministerio Público, sobre este aplazamiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9284f9f5f6ef9e6b92470aa8f47dfbbf6e60f1d2664ccdf76b9cda3b**  
**03bd908d**

Documento generado en 27/04/2021 11:41:43 AM

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**